



11 de mayo de 2021

(21-3987)

Página: 1/10

Grupo de Negociación sobre las Normas

SUBVENCIONES A LA PESCA

PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO DEL PRESIDENTE

COMUNICACIÓN DEL PRESIDENTE

El documento adjunto es el nuevo proyecto de texto de negociación sobre las subvenciones a la pesca que en la reunión del 3 de mayo del Comité de Negociaciones Comerciales anuncié que se distribuiría hoy.

Presento este texto bajo mi responsabilidad como Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas, después de haber escuchado y estudiado atentamente las observaciones y opiniones formuladas por los Miembros en todos nuestros debates sobre la base de los anteriores proyectos de texto refundido (RD/TN/RL/126 y revisiones 1 y 2). Este nuevo texto tiene por objeto plasmar los avances que hemos hecho desde la publicación del documento RD/TN/RL/126/Rev.2, y por tanto gran parte de su contenido es bien conocido. El texto también propone soluciones de transacción para las cuestiones pendientes, por lo que también incluye texto nuevo. Huelga decir que este nuevo texto se entiende sin perjuicio de la posición de los Miembros con respecto a cualquier cuestión.

Como ustedes saben, la Directora General, en su calidad de Presidenta del Comité de Negociaciones Comerciales, ha invitado a los Ministros a una reunión virtual sobre las subvenciones a la pesca el 15 de julio, a los efectos de examinar el proyecto de resultado final de estas negociaciones y adoptar las decisiones necesarias al respecto. Por tanto, debemos avanzar rápidamente para salvar las diferencias que aún persisten. Considero que un texto arbitrado que contenga propuestas de transacción para esas lagunas es la mejor manera de hacerlo, ya que proporciona una base concreta para seguir debatiendo de manera centrada, que es lo que necesitamos.

De conformidad con nuestro mandato, expresado en la Decisión Ministerial de la CM11 (WT/MIN/(17)/64), que incorpora la meta 14.6 de los ODS, se nos ha encomendado la creación de nuevas disciplinas amplias y eficaces para abordar las subvenciones a la pesca que perjudican la sostenibilidad. Junto con sus declaraciones reiteradas en el Grupo de Negociación y el CNC sobre la necesidad de lograr un resultado significativo, para mí esto significa un resultado ambicioso, y este ha sido mi principio rector a la hora de sugerir las formulaciones de transacción que figura en el nuevo proyecto. Cuando había que elegir entre varias opciones, opté por la más ambiciosa, y creo que nos corresponde a todos mantener un alto nivel de ambición para ultimar las disciplinas.

Por tanto, pido a los Jefes de Delegación, en la nueva fase de las negociaciones que comienza ahora, que participen intensamente sobre la base de este texto buscando soluciones de transacción y orientándose a la convergencia. Les pido también que den prioridad a estas negociaciones, y que estén preparados para reunirse con breve preaviso y en diferentes configuraciones, ya sea mediante consultas en grupos reducidos, "confesionarios" o sesiones plenarias, incluso con la participación de la Directora General en caso necesario, así como mediante consultas bilaterales. Agradezco su flexibilidad y cuento con ella, en lo que se refiere al fondo y al proceso, en esta fase final y muy intensa de nuestra labor.

Nota: El presente documento se entiende sin perjuicio de las posiciones u opiniones de los Miembros, estén o no reflejadas en él.

ARTÍCULO 1: ALCANCE

1.1. El presente [Instrumento] se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.^{1, 2}

1.2 [No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el presente [Instrumento] también es aplicable a las subvenciones a los combustibles a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en el mar que no sean específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.]

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente [Instrumento]:

- a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;
- e) por "operador" se entiende el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

¹ Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente [Instrumento].

² Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente [Instrumento].

ARTÍCULO 3: PROHIBICIÓN DE LAS SUBVENCIONES A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA³

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque [o a un operador]⁴ que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque [o un operador] practica la pesca INDNR si una de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido^{5, 6}:

- a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en aguas bajo su jurisdicción; o
- b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón; o
- c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva⁷ se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque [o un operador] ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque [o un operador] que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.

b) [La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación formulada de conformidad con el artículo 3.2 a) se base en pruebas positivas y respete las debidas garantías procesales.]

c) [A los efectos del apartado b), el Miembro ribereño notificará prontamente al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención la iniciación de una investigación sobre la pesca INDNR[, y dará al Estado del pabellón y al Miembro otorgante de la subvención la oportunidad de presentar información a tener en cuenta en la determinación].]

3.4 El Miembro otorgante de la subvención podrá tener en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque [o un operador] al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. En cualquier caso, la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable mientras siga vigente la sanción⁸ resultante de una determinación que haya activado dicha prohibición, o mientras el buque [o el operador] figure en una lista por practicar la pesca INDNR, si este último período fuera más largo.

³ Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001[, cuando proceda, según se aplica en el marco de las leyes y los reglamentos nacionales de pesca, o de las normas y procedimientos de ordenación y conservación de la organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente].

⁴ [A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.]

⁵ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

⁶ El presente artículo no tendrá consecuencias jurídicas en cuanto a la competencia en virtud de otros instrumentos internacionales de cualesquiera de las entidades enumeradas para formular una determinación de pesca INDNR.

⁷ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que aplaza una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

⁸ Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2, incluso mediante, por ejemplo: reexpedición de una licencia suspendida; pleno procedimiento judicial sobre el asunto; y exclusión de la lista, decomiso, hundimiento o desguace del buque de que se trate.

3.5 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.6 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente [Instrumento].

3.7 Cada Miembro notificará al [Comité] las leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a que se hace referencia en el artículo 3.6. Esa notificación se hará a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente [Instrumento]. Cada Miembro notificará prontamente cualesquiera modificaciones posteriores de sus leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos pertinentes.

3.8 [La prohibición establecida en el artículo 3.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia dentro del límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base durante un período de [2] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento].]

ARTÍCULO 4: PROHIBICIÓN DE LAS SUBVENCIONES CON RESPECTO A LAS POBLACIONES DE PECES SOBREEXPLOTADAS

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones se aplican para promover el restablecimiento de la población a un nivel biológicamente sostenible.⁹

4.4 [La prohibición establecida en el artículo 4.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia dentro del límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base durante un período de [2] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento].]

ARTÍCULO 5: PROHIBICIÓN DE LAS SUBVENCIONES QUE AFECTAN A LA SOBRECAPACIDAD Y LA SOBREPESCA

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca que contribuyan a la sobrecapacidad o la sobrepesca. A los efectos del presente párrafo, las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad o la sobrepesca incluyen:

- a) las subvenciones a la construcción, adquisición, modernización, restauración o mejora de buques;

⁹ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando el máximo rendimiento sostenible (MRS), u otros puntos de referencia basados en indicadores como [el nivel de agotamiento de las poblaciones o el nivel o la tendencia de los datos cronológicos de la captura por unidad de esfuerzo, en función de los datos disponibles para la pesquería]; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

- b) las subvenciones a la compra de máquinas y equipo para buques (incluidos las artes de pesca y los motores, la maquinaria para la elaboración de pescado, la tecnología para la localización de peces, los refrigeradores o la maquinaria para la clasificación o limpieza del pescado);
- c) las subvenciones a la compra/a cubrir los costos del combustible, el hielo o los cebos;
- d) las subvenciones a cubrir los costos del personal, las cargas sociales o los seguros;
- e) el sostenimiento de los ingresos de los buques o los operadores o de los trabajadores que estos emplean;
- f) el sostenimiento de los precios del pescado capturado;
- g) las subvenciones a la asistencia en el mar; y
- h) las subvenciones que cubran las pérdidas de explotación de los buques o de la pesca o las actividades relacionadas con la pesca.

5.1.1 Una subvención no será incompatible con el artículo 5.1 si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que se aplican medidas para mantener la población o poblaciones de la pesquería o pesquerías de que se trate en un nivel biológicamente sostenible.¹⁰

- 5.2 a) Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones supeditadas o vinculadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca efectivas o previstas en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención (como condición única o entre otras varias condiciones), con inclusión de las subvenciones otorgadas para prestar asistencia a operaciones o instalaciones de elaboración de pescado en el mar, por ejemplo, para buques refrigerados de carga de pescado, y las subvenciones otorgadas para prestar asistencia a los buques de repostaje de combustible para buques pesqueros en el mar.¹¹
- b) El apartado a) no será aplicable a la no recaudación de los operadores o los buques de pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos y otros arreglos concertados con los Miembros ribereños para acceder al excedente de la captura total permisible de los recursos vivos en aguas bajo su jurisdicción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 5.1.1.

5.3 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.4 [Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones para un buque que no enarbole el pabellón del Miembro que las otorga.]

[ALT 1

- 5.5 a) La prohibición establecida en el artículo 5.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los PMA Miembros para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca.

¹⁰ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando el MRS, u otros puntos de referencia basados en indicadores como [el nivel de agotamiento de las poblaciones o el nivel o la tendencia de los datos cronológicos de la captura por unidad de esfuerzo, en función de los datos disponibles para la pesquería]; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

¹¹ Con respecto al artículo 5.2 a), el mero hecho de que se conceda o mantenga una subvención a buques u operadores que practiquen la pesca o actividades relacionadas con la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención no será razón suficiente para considerarla una subvención prohibida en el sentido del artículo 5.2 a).

- b) La prohibición establecida en el artículo 5.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca dentro de su mar territorial.
- c) La prohibición establecida en el artículo 5.1 será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca dentro de su ZEE y de la zona de competencia de una OROP/AROP si se cumplen todos los criterios siguientes:
- i. el INB per cápita del Miembro supera los 5.000 dólares EE.UU.¹² (basados en dólares estadounidenses constantes de 2010) durante tres años consecutivos;
 - ii. la participación del Miembro en la producción mundial anual de la pesca de captura marina supera el 2%, según los datos más recientes publicados por la FAO;
 - iii. el Miembro se dedica a la pesca en aguas distantes¹³; y
 - iv. la contribución de la agricultura, la silvicultura y la pesca al PIB nacional anual del Miembro¹⁴ es inferior al 10% durante los tres años consecutivos más recientes.]

[ALT 2

- 5.5 a) La prohibición establecida en el artículo 5.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los PMA Miembros para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca.
- b) La prohibición establecida en el artículo 5.1 no será aplicable a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia dentro del límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base [durante un período de [7] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento]].
- c) En el caso de las subvenciones distintas de las mencionadas en el apartado b), un país en desarrollo Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 5.1 para la pesca y las actividades relacionadas con la pesca dentro de su ZEE y de la zona de competencia de una OROP/AROP durante un período máximo de [5] años contados desde la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento]. Un país en desarrollo Miembro que tenga la intención de invocar la presente disposición informará por escrito al [Comité] antes de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento].
- d) Si un país en desarrollo Miembro:
- i. cuya participación en la producción mundial anual de la pesca de captura marina no supera el [0,7%], según los datos más recientes publicados por la FAO; y
 - ii. cuyas subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca en el mar no superen los [25 millones] de dólares EE.UU. anualmente

estima necesario aplicar las subvenciones a que se refieren los apartados b) y c) más allá del período de [7 o 5] años previsto, respectivamente, en esos apartados, no más tarde de un año antes de la expiración del período aplicable entablará consultas con el [Comité], que

¹² 5.000 dólares EE.UU. (basados en dólares estadounidenses constantes de 2010) según datos publicados por el Banco Mundial.

¹³ Se considera que un Miembro no se dedica a la pesca en aguas distantes si sus operadores o buques suelen pescar en la(s) principal(es) área(s) de pesca de la FAO adyacente(s) a la costa natural del Estado del pabellón.

¹⁴ Sobre la base de los datos más recientes publicados por el Banco Mundial.

determinará, después de examinar todas las necesidades pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el [Comité] determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el [Comité] para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el [Comité] no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las restantes subvenciones prohibidas en virtud del artículo 5.1 en un plazo de dos años contados a partir del final del último período autorizado.]

ARTÍCULO 6: [DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS]

6.1 [Las disposiciones relativas a los PMA Miembros seguirán aplicándose durante un período de transición de [X] años después de la entrada en vigor de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de excluir a un Miembro de la categoría de "países menos adelantados".]

6.2 Los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro participante, si lo hubiera.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

[Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, prestarán asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad específicos a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros y los países en desarrollo sin litoral Miembros, a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente [Instrumento].]

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

8.1 A fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC¹⁵:
 - i. tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención; y
 - ii. datos sobre las capturas por especies en la pesquería para la que se otorga la subvención; y
- b) proporcionará[, en la medida de lo posible,] la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC:
 - i. estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas), y si esas poblaciones se comparten con otro Miembro¹⁶ o si están ordenadas por una OROP/AROP;
 - ii. medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;

¹⁵ A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esa información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

¹⁶ El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas (ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.

- iii. nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se beneficien de la subvención; y
- iv. capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención.

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al [Comité]:

- a) cualquier lista de buques y operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR; y
- b) una lista de los acuerdos de acceso a pesquerías en vigor concertados con otro Gobierno o autoridad gubernamental, y esa notificación consistirá en los títulos de los acuerdos y una lista de sus partes.

8.3 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con los párrafos 1 y 2. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en los párrafos 1 y 2 no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del [Comité].

- 8.4 a) Un Miembro solo podrá invocar el artículo 3.8, el artículo 4.3, el artículo 4.4, el artículo 5.1.1 o el artículo 5.5 respecto de las subvenciones que haya notificado al [Comité] de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo 8.1 del presente [Instrumento].
- b) Además un Miembro solo podrá invocar el artículo 4.3 o el artículo 5.1.1 si el Miembro ha proporcionado la información requerida en los artículos 8.1 b) i) y 8.1 b) ii).

ARTÍCULO 9: [DISPOSICIONES INSTITUCIONALES]

[9.1 En virtud del presente [Instrumento] se establece un [Comité] compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente [Instrumento]. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente [Instrumento] o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del [Instrumento] o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.]

9.2 Cada Miembro informará al [Comité], en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento], de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente [Instrumento], incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente al [Comité] de cualquier modificación ulterior de tales medidas. El [Comité] examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente [Instrumento] habida cuenta de sus objetivos.

9.3 Cada Miembro proporcionará al [Comité], en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento], una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este [Instrumento], e informará prontamente al [Comité] de cualesquiera modificaciones ulteriores. Los Miembros podrán cumplir esta obligación facilitando al [Comité] un enlace electrónico actualizado para acceder a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

9.4 El [Comité] examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.5 El [Comité] se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y las OROP/AROP pertinentes.

9.6 A más tardar [X] después de la fecha de entrada en vigor del presente [Instrumento], y periódicamente a partir de entonces, el [Comité] examinará el funcionamiento del presente [Instrumento] con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Salvo disposición expresa en contrario en el presente [Instrumento], para las consultas, la solución de las diferencias y las acciones en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

11.1 Ninguna disposición del presente [Instrumento] se interpretará o aplicará de manera que afecte a los derechos de los países sin litoral Miembros en el marco del derecho internacional público.

11.2 Los Miembros tendrán especial cuidado y ejercerán la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

11.3 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente [Instrumento] impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres, a condición de que la subvención:

- a) se limite al socorro de un desastre determinado;
- b) se limite a la zona geográfica afectada;
- c) tenga una duración limitada; y
- d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la zona afectada, la pesquería afectada y/o la flota afectada [hasta un nivel sostenible de pesca y/o de capacidad de pesca establecido mediante una evaluación científica del estado de la pesquería y en ningún caso superior a él] al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.4 a) El presente [Instrumento], con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a la territorialidad o la delimitación de las jurisdicciones marítimas.

- b) Un grupo especial establecido de conformidad con [el artículo 10 del presente Instrumento] no examinará ninguna alegación que le exija abordar cualesquiera cuestiones de territorialidad o delimitación de las jurisdicciones marítimas objeto de impugnación por una parte o un tercero.
-